



JURISPRUDENCIA

Año XXVIII / N° 1107

8267

TRIBUNAL FISCAL

TRIBUNAL FISCAL N° 01580-10-2019

Expediente N° : 11308-2015

Interesado : ██████████
 Asunto : Impuesto a la Renta - Recuperación de Capital Invertido
 Procedencia : Lima
 Fecha : Lima, 19 de febrero de 2019

VISTA la apelación interpuesta por ██████████ contra la Resolución de Intendencia N° 0240240049977/SUNAT de 2 de junio de 2015 emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró la procedencia parcial de la solicitud de emisión de la certificación de recuperación del capital invertido.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es una empresa no domiciliada en el Perú, que solicitó la certificación para efecto de la recuperación del capital invertido respecto de la adquisición de 7 787 692 acciones de la empresa ██████████; sin embargo, la resolución apelada autorizó parcialmente el monto solicitado. Refiere que adquirió 499 acciones a título gratuito cuyo costo coincide con el señalado por la Administración.

Que manifiesta que adquirió 7 787 193 acciones a título oneroso, a través de transferencias bancarias en moneda extranjera realizadas a ██████████ el 15 de julio y 19 de agosto de 2011 y 5 de abril de 2013, que fueron capitalizadas mediante Junta General de Accionistas de dicha empresa de 5 de abril de 2013. Al respecto, indica que no está de acuerdo con el tipo de cambio aplicado por la Administración, alegando que de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que se aplicase el tipo de cambio vigente en las fechas en que se efectuaron las transferencias de moneda extranjera, y cita la Resolución N° 04078-1-2007.

Que por su parte, la Administración señala que autorizó parcialmente el monto solicitado por la recurrente, para la emisión de la certificación de recuperación de capital invertido en la adquisición de 7 787 692 acciones de ██████████, debido a que de acuerdo con el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, resultaba aplicable un tipo de cambio distinto al utilizado por la recurrente en la conversión de las transferencias bancarias en moneda extranjera realizadas por aquella a la empresa ██████████, ya que según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que se aplicara el tipo de cambio vigente a la fecha en que se suscribió el Acta de la Junta General de Accionistas.

Que la materia en controversia consiste en determinar si la resolución apelada se encuentra arreglada a ley.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, como es el caso de la solicitud de certificación de recuperación del capital invertido materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el primer párrafo del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la misma ley, según sea el caso.

Que el inciso g) del anotado artículo 76 precisa que para efecto de la retención establecida, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, agregando que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que para tal efecto establezca el Reglamento.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 062-2006-EF¹, señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Que agrega la citada norma que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen emitirá una certificación dentro de 30 días de presentada la solicitud, siendo que en caso venciera dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente y, que en ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76 de la ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

Que el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, refiere que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición,

¹ Publicado el 16 de mayo de 2006.

producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Que el numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley, señala que tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones, cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación: a) Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición; b) Si hubieren sido adquiridas a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, determinado de acuerdo a las siguientes normas: cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio estará dado por el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición; en su defecto, será su valor nominal².

Que asimismo, el inciso e) del numeral 21.2 del artículo 21 de la mencionada ley señala que tratándose de acciones o participaciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, y que el reglamento establecerá la forma de determinar el costo promedio ponderado.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 11 del Reglamento de la citada ley establece que el costo computable de bienes enajenados en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda.

Que en el presente caso, se tiene que la recurrente es una empresa no domiciliada³, que adquirió 7 787 692 acciones de la empresa domiciliada [REDACTED] (foja 26), conforme con el siguiente detalle:

- 499 acciones adquiridas a los accionistas de la empresa domiciliada [REDACTED], según Contrato de Transferencia de acciones de 22 de junio de 2011, a título gratuito, siendo su valor nominal de [REDACTED] (fojas 31 a 36, 41 y 56 a 59).

- 7 787 193 acciones adquiridas a título oneroso, mediante el aumento del capital de la empresa domiciliada [REDACTED], según Acta de Junta General de Accionistas de dicha empresa del 5 de abril de 2013⁴, elevado a Escritura Pública e inscrito en Registros Públicos el 29 de enero de 2015 (fojas 13 a 29), el cual comprendió:

i) 7 399 371 acciones, mediante la capitalización de los créditos en moneda extranjera originados en las transferencias en moneda extranjera efectuadas por la recurrente a la empresa domiciliada el 15 de julio de 2011 y 19 de agosto de 2011 por [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente;

ii) 387 822 acciones, mediante el aporte de capital realizado por la recurrente el 5 de abril de 2013 por el importe de [REDACTED], cancelado en moneda extranjera.

Que a efecto que se le reconociera el costo computable, el 24 de abril de 2015 la recurrente presentó su solicitud de certificación de capital invertido, por el importe de [REDACTED], correspondiente a la adquisición de 7 787 692 acciones representativas del capital social de la empresa [REDACTED] (fojas 64 a 72).

Que la mencionada solicitud fue atendida por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° 0240240049977/SUNAT de 2 de junio de 2015⁵ (fojas 114 a 118), la cual declaró la procedencia parcial de la anotada solicitud, y autorizó la emisión de un Certificado de Recuperación de Capital Invertido por el monto de [REDACTED], y no autorizó la suma de [REDACTED].

Que el 25 de junio de 2015 la recurrente formuló recurso de apelación contra la citada Resolución de Intendencia N° 0240240049977/SUNAT, impugnando el extremo no autorizado.

Que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la Administración autorizó parcialmente la emisión de la certificación solicitada, al considerar que el tipo de cambio utilizado por la recurrente en la adquisición de acciones a título oneroso, no era el correcto, por cuanto no correspondía que se considerase el tipo de cambio en las fechas que se realizaron las transferencias bancarias en moneda extranjera, sino el tipo de cambio vigente en la fecha que se suscribió el Acta de la Junta General de Accionistas, esto es, 5 de abril de 2013⁶.

Que en ese sentido, la Administración determinó el costo computable de las acciones, según el siguiente detalle:

Costo total de 7 787 692 acciones

Concepto	Cantidad de acciones	Costo computable según recurrente S/	Costo computable según SUNAT S/	Diferencia S/
Adquisición de acciones a título gratuito, mediante Contrato de Transferencia de acciones de 22 de junio de 2011 ⁷ .	499	[REDACTED]	[REDACTED]	0,00
Adquisición de acciones a título oneroso, mediante aumento de capital según Acta de Junta General de Accionistas de [REDACTED] de fecha 5 de abril de 2013, elevado a Escritura Pública e inscrito en Registros Públicos.	7 787 193	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	7 787 692	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Que de las consideraciones antes señaladas, se tiene que las partes discuten la aplicación del tipo de cambio para efectos de la determinación del costo computable de las acciones adquiridas a título oneroso, advirtiéndose en el presente caso, que la recurrente es un sujeto no domiciliado que realizó los aportes bajo dos modalidades⁸, la primera mediante la capitalización de los créditos otorgados en moneda extranjera los días 15 de

² Inciso b) antes de la modificatoria dispuesta por Decreto Legislativo N° 1120, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

³ Hecho que se verifica de la documentación que obra en autos a foja 75.

⁴ Cabe mencionar que con anterioridad a la Junta General de Accionistas de [REDACTED] de 5 de abril de 2013, la recurrente efectuó las transferencias de US\$ 500,00 y US\$ 2 700 000,00, los días 5 de julio de 2011 y 19 de agosto de 2011, respectivamente; las cuales al haberse realizado antes de haberse acordado el aumento de capital mediante la referida junta general, constituían créditos a favor de la recurrente, conforme se corrobora de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, presentada por [REDACTED] mediante Formulario PDT 670 N° [REDACTED], en la que declaró dichas transferencias como "Cuentas por pagar diversas - Terceros" (fojas 79 a 81 y 186 a 192). Asimismo, en la mencionada Junta General de Accionistas de 5 de abril de 2013, se aprecia que en dicha fecha, la recurrente efectuó el aporte de [REDACTED], el cual fue cancelado en moneda extranjera.

⁵ Notificada el 4 de junio de 2015 (foja 113).

⁶ Si bien la administración en la apelada hace referencia al 5 de abril de 2015, ello se debe a un error material.

⁷ Respecto al costo computable de 499 acciones adquiridas a título gratuito, de acuerdo con el inciso b) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que se determinara como costo computable su valor nominal, esto es, [REDACTED], tal como hizo la Administración en la resolución apelada, lo cual no es discutido por la recurrente, tal como se aprecia de su escrito de apelación de foja 139.

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, el aumento de capital puede originarse en: 1) Nuevos aportes; 2) La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones; 3) La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y, 4) Los demás casos previstos en la ley.

julio de 2011 y 19 de agosto de 2011; y la segunda con un nuevo aporte efectuado el 5 de abril de 2013, cancelado en moneda extranjera; hechos que a su vez han suscitado a este Colegiado el análisis de dos temas:

1. Determinar la fecha de operación y en consecuencia, el tipo de cambio aplicable a efecto de establecer el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera.

2. Determinar si la adquisición realizada por sujetos no domiciliados de acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes dinerarios en moneda nacional y cancelados en moneda extranjera, constituye una operación en moneda extranjera a la que le resulta de aplicación algún tipo de cambio, a efecto de establecer el costo computable de dichas acciones o participaciones.

Que en cuanto al primer tema, se han suscitado distintas interpretaciones. Conforme con la primera, para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos. De otro lado, según la segunda, para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que se tomó el mencionado acuerdo de aumento de capital.

Que sometido el tema a Sala Plena, mediante Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2018-06 de 2 de abril de 2018 se ha adoptado la primera de dichas interpretaciones conforme con el siguiente sustento⁹:

“De acuerdo con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo 1120¹⁰, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso.

Asimismo, el inciso g) del citado artículo dispone que para los efectos de la retención establecida en este artículo, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, siendo que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a la normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Por su parte, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2006-EF, preceptúa que tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Agrega que la SUNAT, con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y que vencido dicho plazo sin que ésta se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

De otro lado, el artículo 20 de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112, prescribe que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos

al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable.

Señala además que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados y que en caso de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Asimismo, indica que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo con las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

En cuanto al costo de adquisición, prevé que es la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. Indica además que en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.

De otro lado, el inciso a) del artículo 61 de la referida ley, establece que para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación¹¹.

Al respecto, en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como las N° 13098-3-2012 y N° 00353-11-2011, se ha señalado que el costo computable constituye un elemento de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta, siendo que de las normas expuestas se advierte que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, en base a la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable de las acciones o participaciones adquiridas determinando su valor de adquisición y en mérito a ello, que emita la certificación correspondiente.

Ahora bien, en el ámbito societario, el artículo 5 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, establece que la sociedad se constituye por escritura pública, en la

⁹ Cabe indicar que conforme con el informe que sustenta al citado Acuerdo de Sala Plena: “El caso que motiva el tema de Sala Plena está referido a una sociedad que mantiene un crédito en moneda extranjera con un sujeto no domiciliado, el que es capitalizado, emitiéndose acciones o participaciones a favor de dicho sujeto, quien posteriormente solicita que se le certifique el capital invertido. En este contexto, corresponde determinar el tipo de cambio aplicable a efecto de establecer el costo computable de los valores adquiridos como consecuencia de la referida capitalización...”.

¹⁰ Publicado el 18 de julio de 2012.

¹¹ Dado que el no domiciliado tiene un activo, debe considerarse que el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18 diciembre 2012, establece normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera. El numeral 1) de su inciso b) prevé que para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61 de la ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, “se deberá considerar que tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra colización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones”.

que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto y que para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. Asimismo, señala que dichos actos deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Por su parte, en relación con las sociedades anónimas, el artículo 55 de la citada ley prevé que el estatuto contiene obligatoriamente, entre otros, el monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita y cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales.

En cuanto al capital social, en el caso de dichas sociedades, el artículo 51 de la anotada ley señala que dicho capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas. Asimismo, conforme con el artículo 52 de la misma norma, para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden.

Por otro lado, en el caso de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el artículo 285 de la citada ley prevé que el capital social está integrado por las aportaciones de los socios y agrega que al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad.

Ahora bien, el artículo 82 de la citada ley prevé que las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás contempladas en la mencionada ley.

En cuanto a su creación, el primer párrafo del artículo 83 señala que las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general. Asimismo, el primer párrafo del artículo 84 indica que las acciones sólo se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente (referido a la emisión de acciones en el caso de aportes en especie, lo que se regulará por el artículo 76).

Por su parte, el artículo 201 de la misma ley indica que el aumento de capital se acuerda por Junta General cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Conforme con el artículo 202 de la anotada norma, el aumento de capital puede originarse en: 1. Nuevos aportes, 2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación y 4. Los demás casos previstos en la ley.

En el presente caso, dado que el crédito que se cancela mediante la capitalización se otorgó en moneda extranjera (otorgándose a cambio acciones emitidas en moneda nacional¹²), es preciso determinar el momento en el que para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta se entiende realizada la operación, para establecer el tipo de cambio a utilizar a efecto de la certificación del costo computable, lo que en definitiva tiene por finalidad determinar la existencia de renta bruta por parte del no domiciliado.

En relación con el aumento de capital, ELÍAS LAROZA explica que objetivamente, constituye un acto igual al de los aportes que se realizan con motivo de la fundación de la sociedad, esto es, su esencia es la misma, la que consiste en entregar un aporte a cambio de acciones. No obstante, precisa el citado autor, en las formas o modalidades de aumento de capital se producen más variantes que en los aportes que se realizan para la constitución de la sociedad puesto que ésta ya existe y se encuentra en marcha¹³.

En el caso de la capitalización de créditos, agrega que los acreedores de la sociedad pueden aportar el derecho a cobrar su crédito frente a ella a cambio de recibir nuevas acciones o, inclusive, incrementar el valor nominal de las acciones existentes (por ejemplo, si el acreedor también es accionista). Por su parte, la sociedad se beneficia porque se extingue la obligación de pagar el crédito, siendo que un pasivo que debía pagarse de inmediato o a un plazo, se convierte en capital, o sea, en una obligación secundaria que incrementa el patrimonio neto y que sólo es exigible después de que se paguen todas las deudas sociales frente a terceros. Sobre el particular, precisa que la operación equivale a que se pague el crédito al acreedor y que éste aporte el dinero cobrado a la sociedad a cambio de acciones¹⁴.

Como se aprecia, si bien en estricto todas las modalidades de aumento de capital implican el ingreso de aportes al capital social¹⁵ (por lo que se reciben nuevas acciones participaciones o se incrementa el valor de las que existen), no todas se traducen en un ingreso de dinero en efectivo a la sociedad. Así, "la capitalización de créditos contra la sociedad conlleva la conversión de las deudas que mantiene la sociedad con terceros en acciones representativas del capital social"¹⁶. En tal sentido, las capitalizaciones a las que se hace referencia tienen en común que no implican un ingreso dinerario pero sí una modificación estatutaria.

En efecto, conforme con el artículo 55 de la citada Ley General de Sociedades, el estatuto contiene obligatoriamente, entre otros, el monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita, siendo que el artículo 5 de la misma ley prevé que cualquier modificación del estatuto requiere ser formalizado mediante escritura pública, lo que debe inscribirse obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad, normas igualmente aplicables en el caso de participaciones en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Sobre las mencionadas formalidades, ELÍAS LAROZA comenta que: "...el artículo bajo comentario enfatiza que tanto la escritura pública de constitución de la sociedad como las de cualquier modificación del pacto social o del estatuto deben inscribirse obligatoriamente en el Registro. En tal virtud, la falta de inscripción del acto fundacional no permite el nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la ausencia de inscripción de las modificaciones del pacto social o del estatuto hacen que ellas no puedan entrar en vigencia sin el cumplimiento previo de este requisito fundamental"¹⁷.

De acuerdo con lo expuesto, si la modificación estatutaria no es elevada a escritura pública e inscrita en los Registros Públicos, no entra en vigencia puesto que se trata de un requisito fundamental¹⁸. Por tanto, en el caso materia de análisis, debe considerarse que la fecha de la operación es aquélla en la que se cumplieron las formalidades necesarias para que la modificación

¹² El capital y las acciones están representados en moneda nacional.

¹³ En este sentido, véase: ELÍAS LAROZA, Enrique, Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú, Normas Legales, 2001, Trujillo, p. 417.

¹⁴ Al respecto, véase: Ibidem., p. 418.

¹⁵ En este sentido, véase: NORTHCOTE SANDOVAL, Crishian, "Procedimiento para el aumento del capital social" en: Actualidad Empresarial, N° 175, 2009, p. VII-1. Puede consultarse en: http://aempresarial.com/servicios/revista/175_41_UPZTFJMKVCNSNNISJYTOXBRCRTNFHFCAASAUXXGIGIVYVJGOSFI.pdf

¹⁶ Véase: Ibidem., p. VII-2.

¹⁷ En este sentido, véase: ELÍAS LAROZA, Enrique, Op. Cit., p. 20.

¹⁸ Además debe considerarse que antes de tomar el acuerdo societario, conforme con el artículo 214 de la Ley General de Sociedades, cuando el aumento de capital se realiza mediante capitalización de créditos contra la sociedad, se deberá contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes.

estatutaria surta efectos, esto es, debe cumplirse con elevar dicho acuerdo a escritura pública y procederse a su inscripción en el registro, debiéndose utilizar el tipo de cambio que corresponda a dicha fecha.

Por tanto, se concluye que para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos”.

Que es preciso indicar que el criterio adoptado en el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2018-06 de 2 de abril de 2018 tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2018-06 de 2 de abril de 2018, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264¹⁹.

Que ahora bien, en el caso de autos tal como se ha señalado precedentemente, mediante Acta de Junta General de Accionistas de [REDACTED] de fecha 5 de abril de 2013, se acordó aumentar el capital social de la referida empresa mediante la capitalización de las transferencias bancarias ascendentes a las sumas de [REDACTED] y [REDACTED], realizadas por la recurrente con fechas 15 de julio y 19 de agosto de 2011, respectivamente, las cuales constituían créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera.

Que asimismo, se verifica que la referida Acta de Junta General de Accionistas de [REDACTED] fue elevada a Escritura Pública e inscrita en Registros Públicos, Registro de Personas Jurídicas, el 29 de enero de 2015, según se aprecia de la copia certificada de la Partida N° [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente a la citada empresa (foja 54).

Que de lo expuesto se tiene que, para determinar el costo computable de las acciones adquiridas por la recurrente, como consecuencia del acuerdo de aumento de capital por la capitalización de los créditos otorgados en moneda extranjera los días 15 de julio y 19 de agosto de 2011, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos, esto es, el tipo de cambio vigente el 29 de enero de 2015.

Que en tal sentido, dado que la Administración en el presente caso aplicó un tipo de cambio distinto al que correspondía, procede revocar la resolución apelada en este extremo, y disponer que aquélla reliquide el costo computable teniendo en cuenta el tipo de cambio aplicable, según lo señalado precedentemente.

Que de otro lado, en cuanto al segundo tema, esto es, determinar si la adquisición realizada por sujetos no domiciliados de acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes dinerarios en moneda nacional y cancelados en moneda extranjera, constituye una operación en moneda extranjera a la que le resulta de aplicación algún tipo de cambio, a efecto de establecer el costo computable de dichas acciones o participaciones, también fue sometido a conocimiento del Pleno.

Que mediante Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2019-05²⁰ de 29 de enero de 2019 se acordó que: “Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación

no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional”.

Que el citado criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

“De acuerdo con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo 1120²¹, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso.

Asimismo, el inciso g) del citado artículo dispone que para los efectos de la retención establecida en este artículo, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, siendo que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a la normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Al respecto, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF; modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 062-2006-EF, señala que se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 76 de la ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Agrega que la SUNAT, con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, emitirá una certificación dentro de los treinta días de presentada la solicitud y que vencido dicho plazo sin que ésta se hubiera pronunciado sobre dicha solicitud,

¹⁹ El citado artículo establece que: “Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud de un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.”

²⁰ Cabe indicar que en el informe que sustenta al citado Acuerdo de Sala Plena se señaló lo siguiente: “El caso que motiva el tema de Sala Plena está referido a una sociedad cuyo capital y acciones (o participaciones, de ser el caso) están expresados en moneda nacional, que como consecuencia de un aumento de capital por nuevos aportes, efectuados por un sujeto no domiciliado, recibe en pago un importe equivalente en moneda extranjera, siendo que éste posteriormente solicita que se le certifique el capital invertido de las acciones o participaciones”.

²¹ Publicado el 18 de julio de 2012.

la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

De otro lado, el artículo 20 de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112, prescribe que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable.

Señala además que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados y que en caso de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Asimismo, indica que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo con las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

En cuanto al costo de adquisición, prevé que es la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. Indica además que en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 61 de la referida ley²² establece normas referidas a operaciones en moneda extranjera. Así, establece en el inciso a), que para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.

Al respecto, en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como las N° 13098-3-2012 y N° 00353-11-2011, se ha señalado que el costo computable constituye un elemento de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta, siendo que de las normas expuestas, se advierte que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, en base a la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable de las acciones o participaciones adquiridas determinando su valor de adquisición y en mérito a ello, que emita la certificación correspondiente.

Ahora bien, en el supuesto analizado, el capital de la sociedad y las nuevas acciones o participaciones²³ emitidas (como consecuencia del aumento de capital por nuevos aportes efectuados por un sujeto no domiciliado) están expresados en moneda nacional, no obstante, el no domiciliado las canceló en un monto equivalente en moneda extranjera, por lo que es preciso determinar si dicha transacción constituye una operación en moneda extranjera y por tanto, si es aplicable algún tipo de cambio a efecto de la certificación del costo computable.

En efecto, conforme con las citadas normas, a efecto de aplicar algún tipo de cambio correspondiente, es necesario analizar si la operación es una que califique como llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que debe determinarse cuándo se lleva a cabo una operación en moneda extranjera.

Al respecto, en el ámbito financiero²⁴, se señala que una transacción en moneda extranjera es aquella cuyo importe se denomina, o exige su liquidación, en una moneda extranjera, entre las que se incluyen aquellas en que la entidad: (a) compra o vende bienes o servicios cuyo precio se denomina en una moneda extranjera; (b) presta o toma prestados fondos, si los importes correspondientes se establecen a cobrar o pagar en una moneda extranjera; o (c) adquiere o dispone de activos, o bien incurre o

liquida pasivos, siempre que estas operaciones se hayan denominado en moneda extranjera.

En esta misma línea, TARODO PISONERO y SÁNCHEZ ESTEL indican que las transacciones en moneda extranjera son aquellas cuyo importe se denomina o se exige su liquidación en una moneda diferente de la ordinaria, es decir, aquella moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa²⁵; siendo que en el Perú la unidad monetaria de curso legal corresponde al Sol, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30381²⁶.

De lo anterior, se advierte que una transacción en moneda extranjera será aquella operación nominada en una moneda extranjera o que debe ser liquidada en ella.

En el ámbito societario, conforme con el artículo 201 de la Ley General de Sociedades, aprobada por la Ley N° 26887, el aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN²⁷, el capital social y el valor nominal de las acciones deben estar expresados en moneda nacional. Asimismo, señala que excepcionalmente, el capital social puede estar expresado en moneda extranjera, cuando se cuente con autorización expedida por la autoridad competente o cuando un régimen legal específico permita llevar la contabilidad en moneda extranjera. Finalmente, indica que las disposiciones de este artículo se aplican a las demás formas societarias previstas en la Ley, en lo que fuera pertinente.

De lo expuesto, se tiene que cualquier aumento de capital por nuevos aportes que realice una sociedad domiciliada en el país se expresa en moneda nacional (Soles), salvo las excepciones a que se ha hecho mención en el párrafo anterior.

Como se ha indicado, en el supuesto materia de análisis, el capital de la sociedad se encuentra expresado en moneda nacional y las acciones o participaciones emitidas como consecuencia del acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes también se encuentran expresadas en moneda nacional (Soles), pero son canceladas por un sujeto no domiciliado en moneda extranjera, hecho que no convierte a dicha operación en una de moneda extranjera, puesto que, conforme con lo indicado previamente, el valor de las acciones ha sido denominado en moneda nacional y es exigible en dicha moneda.

En efecto, se aprecia que al encontrarse el capital social y las acciones o participaciones expresados en moneda nacional, su importe está denominado en Soles y su liquidación es exigible en dicha moneda, siendo que ello es independiente de la moneda entregada por el sujeto no domiciliado para cancelar dichos valores.

Así, el hecho de cancelar el precio de un bien, fijado en moneda nacional, en moneda extranjera, no convierte a la transacción en una "operación en moneda extranjera", puesto que para ello sea así hubiera sido necesario que el precio se haya fijado en esta última moneda y sea exigible en dicha moneda.

Por las razones señaladas, por ejemplo, si al acordarse el aumento de capital expresado en moneda nacional, emitiéndose acciones en la misma moneda, se conviene

²² Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1112, publicado el 29 de junio de 2012.

²³ Según sea el caso.

²⁴ En este sentido, véase: el párrafo 20 de la Norma Internacional de Contabilidad N° 21 "Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera", oficializada por el Consejo Normativo de Contabilidad a través de la Resolución N° 034-2005-EF/93.01.

²⁵ En este sentido, véase: TARODO PISONERO, Enrique y SÁNCHEZ ESTEL, Óscar, Gestión contable, Ediciones Paraninfo, 2012, España, p. 173.

²⁶ Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol.

²⁷ Publicada el 27 de julio de 2001.

que el no domiciliado las cancelará con un importe equivalente en moneda extranjera, aun cuando para tal fin se haga referencia a determinado tipo de cambio, ello no implica que se haya efectuado una operación en moneda extranjera puesto que el valor de las acciones está expresado en moneda nacional y es exigible en dicha moneda, aunque se haya permitido su pago con un importe equivalente en moneda extranjera.

Por consiguiente, dado que las nuevas acciones o participaciones adquiridas por el no domiciliado fueron emitidas en moneda nacional, aunque hayan sido canceladas por éste en moneda extranjera, no se lleva a cabo una transacción que deba ser considerada como una operación en moneda extranjera y, por tanto, no se justifica la aplicación de algún tipo de cambio para su conversión a soles a efecto de determinar el costo computable. En efecto, dado que dichos valores se emitieron en moneda nacional, el costo computable que deberá reconocerse al sujeto no domiciliado al momento de su enajenación, será siempre el mismo, esto es, el importe en moneda nacional por el que se emitieron²⁸.

Por ejemplo, si una sociedad domiciliada, cuyo capital y acciones se encuentran en moneda nacional realiza un aumento de capital por nuevos aportes y, como consecuencia de ello emite nuevas acciones, por el valor de S/. 1 000 000,00, las que son adquiridas por un sujeto no domiciliado y éste las cancela en moneda extranjera, el importe entregado en moneda extranjera debe ser equivalente al valor por el que se emitieron dichas nuevas acciones, caso contrario, esto es, si dicho importe no alcanza para cubrir el total al hacer la conversión a moneda nacional, se originará un saldo por regularizar. Asimismo, en caso que al hacer la conversión, se produzca un exceso, se originará un saldo a favor del no domiciliado, que de ser el caso le debería ser devuelto.

Siendo ello así, a efectos de reconocer al sujeto no domiciliado, con ocasión de la enajenación de las nuevas acciones emitidas en moneda nacional, el capital invertido en ellas (costo computable), no corresponde aplicar algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, más aún si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el ejemplo antes desarrollado, dicho capital invertido siempre será el mismo (S/. 1 000 000,00), independientemente de la moneda utilizada para cancelar las acciones o participaciones.

Por tanto, se concluye que cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional".

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

Que según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-05 de 29 de enero de 2019, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que tal como se ha señalado precedentemente, mediante el Acta de Junta General de Accionistas de [REDACTED] de 5 abril de 2013, elevado a Escritura Pública e inscrito en Registros Públicos el 29 de enero de 2015, se acordó el aumento de capital mediante un nuevo aporte ascendente a [REDACTED], emitiéndose como consecuencia 387 822 acciones al valor nominal de [REDACTED], por lo que dicha operación califica como una operación llevada a cabo en moneda nacional.

Que si bien el nuevo aporte fue cancelado por la recurrente en moneda extranjera, ese hecho no conlleva

que tal operación califique como una operación en moneda extranjera, puesto que el valor de tales acciones era exigible en moneda nacional.

Que en consecuencia, dado que la Administración ha determinado un costo computable distinto respecto de las acciones adquiridas mediante dicho aporte, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y disponer que la Administración reliquide el costo computable teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

Que estando el sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos y resolución citada por la recurrente.

Con las vocales Guarníz Cabell y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0240240049977/SUNAT de 2 de junio de 2015, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio siguiente:

"Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos"

3. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio siguiente:

"Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional"

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
Vocal Presidente

VILLANUEVA AZNARÁN
Vocal

JIMÉNEZ SUÁREZ
Vocal

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)

²⁸ Sin perjuicio de aplicar, cuando correspondan, las normas de valor de mercado.